

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUCY J. CORDERO VEGA y
OTROS

Apelante

v.

ANDRÉS RIVERA, su esposa y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta por
ambos

Apelado

KLAN202000901

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Ponce

Civil Núm.:
PO2018CV01012

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones, Lucy Jinet Cordero Vega y José A. Colón Carbó (en adelante apelantes) en aras de que revisemos y revoquemos la *Sentencia Parcial* dictada el 4 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre del mismo año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Mediante el dictamen apelado, el foro *a quo* declaró *ha lugar* la *Moción de desestimación* instada por el señor Andrés Rivera Martínez, su esposa Mayra E. Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante apelados) y así desestimó sin perjuicio la causa de acción en contra de la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales.

Oportunamente, los apelados presentaron su alegato en oposición, con cuyo beneficio resolvemos confirmar el dictamen apelado.

I

El 17 de septiembre de 2018, los apelantes presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra del señor Andrés Rivera

Martínez, “fulana de tal” y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, compañía ABC y Richard Roe. En síntesis, alegaron que el 15 de septiembre de 2017, la señora Cordero Vega se vio involucrada en un accidente vehicular provocado por el señor Rivera Martínez. En su escrito arguyeron que a causa de la culpa y negligencia del señor Rivera Martínez, ésta sufrió múltiples heridas y lesiones en su cuerpo. Por lo cual, en concierto con el señor Colón Carbó, solicitaron una indemnización de una cantidad no menor de \$200,000, por los daños físicos y emocionales sufridos y una suma no menor de \$15,000, en concepto de honorarios de abogado.

Posteriormente, los apelantes instaron una *Demanda enmendada* a los fines de sustituir a “fulana de tal” por Mayra E. Cruz Bello. Específicamente señalaron que ésta, en conjunto a la Sociedad Legal de Gananciales le eran responsable por el resarcimiento en daños reclamado en la demanda de epígrafe.

Por su parte, el 25 de julio de 2019, lo apelados incoaron su *Contestación a demanda enmendada*. En ésta negaron las declaraciones de la demanda y a su vez alegaron que el accidente vehicular se debió única y exclusivamente a la negligencia del conductor del vehículo accidentado.

Luego de varias incidencias procesales, el 16 de septiembre de 2020, los apelados presentaron una *Moción de desestimación al amparo de la regla 10.2 (5)*. Ello a los fines de que se desestimara la demanda en cuanto a la señora Mayra E. Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales. En efecto, argumentaron que de la referida demanda no se desprendía alegación particular y específica en contra de ésta. A su vez, aludieron que la única reclamación hacia la señora Cruz Bello era en detrimento del Artículo 1310 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR sec. 3663, y la jurisprudencia interpretativa. En efecto, argumentaron que la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales no respondían por el presunto

daño pues al momento del accidente vehicular el señor Rivera Martínez no se encontraba llevando a cabo una actividad que beneficiara el patrimonio de la Sociedad Legal de Gananciales. Además, adujeron que la señora Cruz Bello no viajaba en el referido vehículo y tampoco era la dueña registral del mismo.

El 17 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron una *Demanda enmendada y Permiso para enmendar la demanda enmendada*. En síntesis, las enmiendas a la demanda aludían sobre el vehículo de motor manejado por el señor Rivera Martínez, el cual presuntamente *pertenece o pertenecía* a la señora Cruz Bello y a la Sociedad Legal de Gananciales. Por otro lado, del referido permiso se desprende lo siguiente:

1. *La parte demandada interesa que este Tribunal autorice una Segunda Enmienda a la demanda.*
2. *Como se verá se aclaran varios asuntos que propenderán a agilizar el proceso.*

En respuesta, el 19 septiembre de 2020, notificada el 22 del mismo mes y año el foro primario mediante *Resolución* denegó la aludida demanda enmendada. En esta indicó que el 17 de septiembre de 2018, se había presentado la demanda de epígrafe y los apelantes no habían expresado justa causa por la cual debía permitirse la enmienda solicitada.

Así las cosas, el 29 de septiembre de 2020, los apelantes presentaron una *Moción en reconsideración y reiterando autorización para enmendar la demanda en cumplimiento de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil*. En dicho escrito, plantearon que la liberalidad de la Regla 13. 1 de Procedimiento Civil, *infra*, no exigía que se demostrara justa causa por la cual se debía autorizar la enmienda a la demanda. Por otro lado, indicaron que el interés por la enmienda estribaba en que los apelados habían presentado una moción de desestimación. La cual se fundamentaba en la insuficiencia de

hechos específicos que hicieran meritoria la presencia de la señora Cruz Bello en el litigio.¹

Por igual, en esa misma fecha los apelantes instaron su *Oposición a desestimación*. Plantearon que la demanda enmendada *aclararía* la falta de alegaciones específicas en cuanto a la señora Cruz Bello y a la Sociedad Legal de Gananciales. Por otro lado, indicaron que del foro primario no reconsiderar la enmienda solicitada la única aseveración esbozada en la demanda original era suficiente para que la señora Cruz Bello permaneciera en el litigio. Pues argumentaron que de la totalidad de los hechos aseverados en la demanda de epígrafe, se desprendía que la señora Cruz Bello en conjunto a la Sociedad Legal de Gananciales les respondían a los apelantes.

El 4 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre del mismo año el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia Parcial* objeto de este recurso de apelación. Mediante ésta declaró *ha lugar* la *Solicitud de desestimación* incoada por los apelados y desestimó la demanda sin perjuicio en contra de la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales. El foro primario coligió que:

[...]

De las alegaciones de la demanda, primera demanda enmendada y segunda demanda enmendada surge que el codemandado Andrés Rivera conducía su vehículo de motor cuando ocurrió el accidente alegado. De igual manera, no se presenta alegación de que la demandada Cruz Bello, manejaba dicho vehículo de motor, de que se encontraba en el mismo al momento de los hechos alegados y/o que sea la titular registral. De forma específica y/o particular no se presenta ninguna otra alegación de acto u omisión negligente en contra de la codemandada Mayra E. Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales. Es decir, se acumularon a dichas partes bajo la única alegación de que les responden conjuntamente a los demandantes por el resarcimiento de los daños alegados y así lo acepta y expone la parte demandante en sus escritos de oposición y de reconsideración.

¹ El 4 de octubre de 2020, notificada el 6 de octubre de 2020, el TPI mediante *Resolución* determinó que la solicitud se había tornado académica toda vez que había emitido la *Sentencia Parcial* objeto de este recurso de apelación.

[...]

Este Tribunal concluye que no existe causa de acción en contra de la sociedad conyugal y la codemandada Mayra E. Cruz Bello, ya que al momento del accidente el codemandado Rivera Martínez no realizaba una actividad que beneficiara el patrimonio de la Sociedad legal de Gananciales. El mero acto de conducir un vehículo por un cónyuge ya sea de regreso al hogar u otro incidental no conlleva un beneficio al patrimonio ganancial. Además, y como se mencionó anteriormente, la demandada Cruz Bello ni siquiera viajaba en el vehículo y tampoco es la titular registral del mismo.

Inconformes, los apelantes recurrieron ante nos mediante la apelación que nos ocupa y le imputaron al foro sentenciador los siguientes errores:

Primer error: *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no denegar la introducción de Segunda Demanda Enmendada.*

Segundo error: *Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia Parcial bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y desestimar el caso contra Mayra E. Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales.*

Tercer error: *Erró el Tribunal de Primera Instancia al no conceder el traslado del caso porque el demandado es el Administrador del Tribunal de Ponce donde se atiende la causa.*

II

A

En nuestro ordenamiento jurídico la *Sociedad Legal de Gananciales* es el régimen económico que habitualmente regula la institución del matrimonio. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017). *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, 193 DPR 192 (2015); *Montalván v. Rodríguez*, 161 DPR 411, 420 (2004). En ésta, los cónyuges figuran como codueños y administradores de todo el patrimonio matrimonial sin adscribirsele cuotas específicas a cada uno. *SLG Báez-Casanova v. Fernández, supra*; *Roselló Puig v. Rodríguez Cruz*, 183 DPR 81, 93 (2011).

Asimismo, la Sociedad Legal de Gananciales es una entidad con personalidad jurídica propia y separada de los dos miembros

que la componen. *Pauneto v. Núñez*, 115 DPR 591, 594 (1984). La misma “no absorbe la personalidad individual de los cónyuges que la integran”. *Pagán Rodríguez v. Registradora*, 177 DPR 522, 542 (2009). Cónsono con ello, es una entidad económica familiar *sui generis* que no tiene el mismo grado de personalidad jurídica que las sociedades ordinarias o entidades corporativas. *Muñiz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 DPR 967, 978 (2010).

Por otro lado, nuestro Código Civil puntualiza que, bajo dicho régimen, y salvo estipulación en contrario, “ambos cónyuges serán los administradores de los bienes de la sociedad conyugal”. Artículo 91 del Código Civil, 31 LPRA sec. 284. Además, el referido cuerpo normativo esboza que “cualquiera de los cónyuges podrá representar legalmente a la sociedad conyugal”. Artículo 93 del Código Civil, 31 LPRA sec. 286. En otras palabras, ambos cónyuges son administradores de la Sociedad Legal de Gananciales con capacidad para representarla. *Bidot v. Urbino*, 158 DPR 294 (2002).

Recientemente nuestro Alto foro en *SLG Báez-Casanova v. Fernández*, *supra*, a la pág. 198, dispuso:

La atribución de personalidad jurídica propia a la Sociedad Legal de Gananciales persigue un propósito dual. Por un lado, pretende proteger los respectivos patrimonios particulares de cada cónyuge; mientras que, por otro, constituye una fuente subsidiaria para los acreedores de los cónyuges en cuanto a aquellas deudas privativas contraídas antes del matrimonio o las multas o condenas impuestas a uno de ellos durante la vigencia de éste. Véase Art. 1310 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3663. Es decir, la Sociedad Legal de Gananciales responderá subsidiariamente, y previa excusión de bienes, por aquellas deudas de carácter privativo en las que incurran los cónyuges.

Con ello en mente, y en sintonía a la controversia ante nos, debemos hacer mención sobre el Artículo 1308 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPRA sec. 3661, el cual reza que *serán a cargo de la sociedad de gananciales: (1) todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. [...]*

Sin embargo, el Artículo 1310 del Código Civil de Puerto Rico 31 LPRA sec. 3663, dispone:

[...]

[E]l pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas y condenas que se le impongan, podrá repetirse contra los gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el Artículo 1308, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuera insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

Según las disposiciones del referido Artículo, cuando uno de los cónyuges no tenga bienes propios con que responder de una condena pecuniaria, o éstos sean insuficientes para ello, es que se podrá repetirse contra los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, previa excusión de los bienes privativos del cónyuge legalmente responsable. *Rosario v. Distribuidora Kikuet*, 151 DPR 634, 646 (2000); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139 (1996). **La responsabilidad de la sociedad de gananciales en estos casos es subsidiaria.** *Íd.* En otras palabras,

La sociedad no es la obligada al pago, pero cuando median intereses legítimos, hay acreedores que no deben perder sus créditos, hay que reparar un mal o un daño, o indemnizar un perjuicio, y la ley, ante la carencia de bienes privativos del cónyuge deudor o responsable, y la existencia de gananciales sobrantes, ordena el pago, la reparación o la indemnización que procedan a costa de la sociedad. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, supra, a la pág. 758.

Como vemos, como regla general el pago de multas y condenas pecuniarias que se le impongan a uno de los cónyuges no estará a cargo de la Sociedad Legal de Gananciales. Sin embargo, en los casos de responsabilidad civil extracontractual, la responsabilidad podría ser personal o de la Sociedad Legal de Gananciales, según los hechos que la produjeron. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 757 (1992). Es decir, la atribución de responsabilidad se hará conforme a los hechos que motiven la condena. *Lugo Montalvo v.*

González Mañón, 104 DPR 372, 378 (1975). En virtud de ello se ha reconocido que, si la acción o gestión aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 757.

En fin, en los casos en que la responsabilidad se determine que es personal y se le imponga a uno de los cónyuges el pago de una condena y haya que repetir contra los bienes de la sociedad legal de gananciales; hay que probar que el cónyuge responsable de la acción civil no tiene bienes con qué responder o que éstos son insuficientes, y que la sociedad legal de gananciales cuenta con bienes suficientes para responder por sus obligaciones. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, supra, a la pág. 759; *Cruz Viera v. Registrador*, 118 DPR 911 (1987).

B

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, es la que regula las enmiendas a las alegaciones y la misma dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso, las partes podrán enmendar su alegación únicamente con el permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. La solicitud de autorización para enmendar las alegaciones deberá estar acompañada de la alegación enmendada en su totalidad. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le reste para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de haberle sido notificada la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que sea más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordene.

Como vimos, existen dos maneras para que las partes puedan realizar las enmiendas deseadas y las mismas dependerán de la etapa en que se encuentre el procedimiento judicial. La primera, cuando no se haya formulado alegación responsiva y la segunda, de

aplicación al presente caso, cuando se haya verificado dicho trámite. En esta última, el Tribunal tiene que autorizar la enmienda o la parte contraria tiene que consentir.

De la letra de dicho precepto podemos colegir que el tribunal posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y que nuestro ordenamiento jurídico favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 747 (2005). Ahora bien, el ámbito liberal que entraña este precepto de ley no es uno irrestricto, la parte proponente debe ser diligente en su causa. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.*, 184 DPR 184, 203 (2012).

Para que un Tribunal pueda permitir las enmiendas a las alegaciones, inclusive en una etapa avanzada de los procedimientos, tendrá que evaluar ciertos criterios para demarcar el ejercicio de dicha discreción. *Colón Rivera v. Wyeth Pharm.* supra, a la pág. 198.

Los elementos a ponderar son: 1) el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; 4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 DPR 643 (2006). Véase también, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, a la pág. 748; *Epifanio Vidal, Inc. v Suro*, 103 DPR 793, 796 (1975).

En suma, la concesión para realizar enmiendas a las alegaciones está condicionada a un prudente ejercicio de discreción de todos los criterios que nuestra jurisprudencia precisó.

C

Por último, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, es uno de los vehículos procesales disponibles para que una parte solicite la desestimación de una demanda. Entre sus fundamentos, figura: *dejar de exponer una reclamación que justifique*

la concesión de un remedio. La casuística ha precisado que bajo este inciso (5), el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, los cuales hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas.

Para disponer adecuadamente de una moción de desestimación conforme a la precitada regla, el tribunal tiene la obligación de dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda que hayan sido aseveradas de manera clara. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Roldán v. Lutrón, S.M., Inc.*, 151 DPR 883, 889-891 (2000); *Harguindey Ferrer v. U.I.*, 148 DPR 13, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

A su vez, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011); *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, págs. 428-429. Habrá de considerarse, “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). También es importante tener presente que el propósito de las alegaciones es bosquejar “a grandes rasgos cuáles son las reclamaciones [contra la parte demandada para que] ésta pueda comparecer [a defenderse] si así lo desea”. *Torres, Torres v. Torres et al*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Reyes v. Cantera Ramos, Inc.*, 139 DPR 925, 929 (1996).

No obstante, ello no significa que todo tipo de alegación se entenderá por admitida. Se ha precisado que las interpretaciones sobre documentos, las conclusiones de derecho o deducciones injustificadas de los hechos, así como las alegaciones hipotéticas o conclusivas nunca se tendrán por admitidas. J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., JTS, 2011, T. II, pág. 532-533.

La demanda tampoco se desestimaré, salvo que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar en apoyo de su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra. Entonces, es necesario considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Íd.*

Asimismo, no procede desestimar, si la demanda es susceptible de ser enmendada. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008); *Colón v. Lotería*, supra. Debemos considerar, si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra, pág. 429; *Colón v. Lotería*, supra. Claro está la liberalidad con que se interpretan las alegaciones de una demanda no ata a un tribunal a mantener vivo un pleito si, luego de estudiar el asunto, este queda plenamente convencido de que en su etapa final la parte no prevalecerá. J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533. Igualmente, la demanda debe desestimarse *cuando la razón de pedir no procede bajo supuesto alguno de derecho concebible, y, por lo tanto, la misma no es susceptible de ser enmendada.* J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 533.

En fin, la controversia gira en torno a si la parte demandante tiene derecho a presentar prueba que justifique su reclamación, asumiendo como ciertos los hechos bien alegados en la demanda.

J.A. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 530.

El promovente de la moción de desestimación tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505 (1994).

III

En el caso de marras primeramente los apelantes señalan que *erró el TPI al denegar la segunda enmienda a la demanda. Aluden que en virtud de la Regla 13 de Procedimiento Civil, supra*, dicha enmienda debía permitirse, pues el espíritu del precitado articulado debe interpretarse de manera flexible y liberal. A su vez, señalan que la única razón considerada por el foro apelado para no aceptar la enmienda fue el tiempo transcurrido. Veamos.

Conforme surge de los documentos sometidos ante nuestra consideración, los apelantes presentaron la demanda de epígrafe el 17 de septiembre de 2018. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2020, los apelantes solicitaron enmendar la demanda. Ahora bien, el permiso unido para solicitar enmendar la demanda solamente disponía que ésta aclararía varios asuntos que propenderían la agilización del proceso. Como consecuencia, y bajo un ejercicio discrecional por parte del foro apelado, la solicitud fue denegada. El referido foro concluyó que los apelantes no expresaron justa causa por la cual debía permitirse la enmienda.

Ciertamente la *Regla 13 de Procedimiento Civil, supra*, colige para que las partes del pleito puedan, posterior a haberse presentado la alegación responsiva, enmendar su alegación. Pero, ello se dará **únicamente con el permiso del tribunal** o mediante el

consentimiento por escrito de la parte contraria. **No obstante, mencionamos que la parte que interese servirse de la liberalidad de la Regla 13 de Procedimiento Civil, supra, deberá ser diligente en su causa.** Por ello, puntualizamos que dicha liberalidad no opera en el vacío, por lo que el TPI deberá ponderar mediando discreción, 1) el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; 4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea.

De una lectura del permiso de la demanda enmendada, la segunda demanda enmendada y de la moción de reconsideración ciertamente se desprende que los apelantes no demostraron hechos o razón alguna por la cual debía permitirse la referida enmienda. **Sin embargo, según manifestado en la moción de reconsideración, la razón por la cual los apelantes requirieron enmendar la demanda se debió tras los apelados solicitar la desestimación de la demanda específicamente en cuanto se trataba de la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales.** Por otro lado, plantearon lo siguiente:

En su orden denegando la enmienda, el Tribunal parecería indicar que es muy tarde para presentar una demanda enmendada, porque la demanda original se radicó en el 2018. En este punto hay que recordar que este caso fue desestimado, luego fue al apelativo, y además ha habido paralización de los procedimientos por el Covid-19, por lo que si vamos a la realidad de litigio, el tiempo ha sido muy poco.

El hecho de que los apelados incoaran la moción de desestimación no es razón suficiente para que los apelantes se beneficien de la liberalidad de la Regla 13 de Procedimiento Civil, supra, y así enmendar la demanda. Ello, dichas enmiendas solo enfatizaban una supuesta responsabilidad por parte de la señora

Cruz Bello por ésta *ser o haber sido* en concierto a su esposo el señor Rivera Martínez titular registral del vehículo de motor. Por otro lado, no nos persuade el hecho de que los apelantes atribuyan al propio foro judicial la tardanza de los procedimientos del caso de epígrafe. Éstos señalan que el litigio se ha postergado por diversas razones entre las cuales se encuentra la pandemia por el virus que causa la enfermedad de COVID-19.

Debemos ser enfáticos en que la pandemia paralizó brevemente las funciones judiciales para el año 2020, pero ello no incide en el hecho de que los apelantes presentaron la demanda con anterioridad y pudieron hacer esfuerzos mínimos -antes de ese suceso- para enmendar apropiadamente la demanda a los fines de insistir en la supuesta responsabilidad a cargo de la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales.

Por tanto, bajo un ejercicio discrecional, el foro apelado ponderó y analizó los criterios requeridos para permitir la enmienda a la demanda. En virtud de ello, al denegar la solicitud de enmienda podemos colegir que los fundamentos argumentados por los apelantes no fueron suficientes para que este permitiera la referida enmienda. Así pues, considerada la norma de deferencia a los tribunales de instancia para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones, no procedía la enmienda solicitada por los apelantes. En conclusión, no erró el TPI al no permitir las enmiendas a la *Demanda*.

Ahora bien, al concluir que no incidió el foro primario en denegar la enmienda a la demanda, procedemos a determinar si, conforme a la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, la demanda original contiene alegaciones que justifican la concesión de un remedio.

El Artículo 1310 del Código Civil, *supra*, y la jurisprudencia interpretativa coligen que, en los casos de responsabilidad civil

extracontractual, la responsabilidad del causante del daño podría ser personal o de la Sociedad Legal de Gananciales; según los hechos que la produjeron. En virtud de ello se ha reconocido que, si la acción o gestión aprovecha económicamente la masa ganancial, la responsabilidad también será de cargo de dichos bienes.

Ahora bien, en los casos en que la responsabilidad sea personal y el cónyuge legalmente responsable no tenga bienes propios con que responder de una condena pecuniaria, o éstos sean insuficientes para ello, es que podrá repetirse contra los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales, previa excusión de los bienes privativos del cónyuge legalmente responsable. Por lo que, **la responsabilidad de la sociedad de gananciales será subsidiaria.**

Según indicamos anteriormente, al considerar una solicitud de desestimación bajo la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas las alegaciones contenidas en la demanda. Asimismo, la parte que solicita la desestimación tiene que demostrar que, sin lugar a duda, la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno.

De los hechos bien alegados en la demanda, se desprende que los apelantes no incluyeron alegaciones que permitieran vislumbrar la responsabilidad por la cual la señora Cruz Bello les respondía a éstos y debiera figurar como parte en el pleito. Las alegaciones de la demanda se limitan a señalar una supuesta responsabilidad por ésta ser la esposa del señor Rivera Martínez - presunto causante del accidente automovilístico- y entre éstos coexistir la Sociedad Legal de Gananciales. Además de una lectura sosegada de las aseveraciones en la demanda tampoco se percibe que el accidente vehicular fue provocado por esta o que la gestión realizada por el señor Rivera Martínez fuera de provecho económico para la masa

ganancial de la cual la señora Cruz Bello sería directamente responsable.

En efecto, conforme con la evaluación realizada por el TPI sobre las alegaciones esbozadas en la demanda y a tenor con la deferencia que le merece su apreciación de esta, no estamos en posición de entender que incidió el foro primario. Así, resolvemos que el foro apelado no erró al desestimar la causa de acción en contra de la señora Cruz Bello y la Sociedad Legal de Gananciales.²

Por último, en cuanto al tercer error señalado por los apelantes debemos puntualizar que en su recurso solo existen meras alegaciones que no están sustentadas con evidencia alguna y no dan base para intervenir en la decisión objeto de revisión.³

En fin, a tenor con la deferencia que le merece y en ausencia de pasión, prejuicio o parcialidad, coincidimos con lo pronunciado por el Tribunal de Primera Instancia en su determinación.

IV

En virtud de los pronunciados fundamentos, se confirma la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Debemos ser enfáticos en que los apelantes de prevalecer en sus alegaciones y ser acreedores del remedio solicitado, tendrán a su disposición ir principalmente contra el patrimonio personal del señor Rivera Martínez. Ahora bien, de este último no contar con bienes para satisfacer su obligación, si alguna, los apelantes luego de la referida excusión de bienes podrán ir contra el patrimonio ganancial, pues esta responsabilidad como esbozamos, en los casos como el de marras es de carácter subsidiario.

³ En suma, los apelantes presentaron ante el TPI una solicitud de traslado pues alegaron que el señor Rivera Martínez era el Director Regional del Centro Judicial de Ponce. Sin embargo, reconocieron que éste no era empleado de la Rama Judicial. Ante ello y tras la ausencia total de evidencia que en efecto demostrara razón alguna por la cual procedía el traslado de la causa de acción de epígrafe, estamos impedidos de intervenir con la determinación arribada y, por tanto, sustituir su criterio por el nuestro. Pues como mencionamos, los apelantes presentaron meras alegaciones, que como se sabe, no hacen prueba.